

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 13

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-02-1978

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO, DEL DECRETO DE GABINETE 224
DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1971

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18526

Publicada el: 28-02-1978

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Exención fiscal, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.792

Rollo: 22

Posición: 1850

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 28 DE FEBRERO DE 1978

No. 18.526

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 13 de 10 de febrero de 1978, por la cual se modifica el Artículo Primero del Decreto de Gabinete No. 224 de 23 de noviembre de 1971

Ley No. 14 de 10 de febrero de 1978, por la cual se crea un fondo especial para el servicio telegráfico.

Ley No. 17 de 23 de febrero de 1978, por la cual se reforma el artículo 24 de la Ley No. 5 de 10 de febrero de 1978.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución No. 140 de 5 de enero de 1978, por medio de la cual se reglamenta las funciones correspondientes al título de Técnico de Ingeniería con especializaciones, en Topografía.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICASE EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO DE GABINETE

LEY No. 13
(De 10 de Febrero de 1978)

"Por la cual se modifica el Artículo Primero, del Decreto de Gabinete No. 224 de 23 de Noviembre de 1971".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo Primero del Decreto de Gabinete No. 224, de 23 de Noviembre, quedará así:

"Artículo Primero: Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Magistrados del Tribunal Electoral tendrán derecho a importar, libre de impuestos de importación y gravámenes conexos, un automóvil para uso particular, cada tres años.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTA
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE EMILIO CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, ai.
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda
TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

El Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

El Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación
RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS TORRAZA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Via Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal E-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 18.00

En el Exterior B/. 18.00

Un año en la República: B/. 36.00

En el Exterior: B/. 36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.25 Solicitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTA
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE EMILIO CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, ai.
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda
TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

El Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

El Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS TORRAZA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia.

**CREASE UN FONDO ESPECIAL PARA
EL SERVICIO TELEGRAFICO**

LEY No. 14
(de 10 de Febrero de 1978)

"Por la cual se crea un fondo especial para el servicio telegráfico".

**EL CONSEJO NACIONAL DE
LEGISLACION**

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Con los ingresos provenientes del servicio telegráfico prestados por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, se crea un Fondo Especial con el fin exclusivo de sufragar los gastos que el mantenimiento de este servicio requiere.

ARTICULO 2o. Este fondo será manejado por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones y fiscalizado por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3o.: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

G.O. 18526

Ley 13
(De 10 de febrero de 1978)

Por la cual se modifica el Artículo Primero, del Decreto de Gabinete No 224 de 23 de Noviembre de 1971”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo Primero. El Artículo Primero del Decreto de Gabinete No 224, de 23 de noviembre quedará así:

“Artículo Primero: Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Magistrados del Tribunal electoral tendrán derecho a importar, libre de impuestos de importación y gravámenes conexos, un automóvil para uso particular, cada tres años.”

Artículo Segundo. Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSÉ OCTAVIO HUERTA
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos